



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
EXCMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Ausencia de acerado en vía pública

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2166/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la ausencia de acerado público en la calle XXX, frente al n XXX, de ese municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, no existe ningún acceso peatonal pavimentado y seguro para los inmuebles que se ubican en este punto, y por esa razón los vecinos y visitantes se ven forzados a caminar por la calzada, con el riesgo que ello supone.

Al parecer, se ha pedido en numerosas ocasiones la realización de las correspondientes aceras, sin embargo, el Ayuntamiento permanece inactivo y no adopta ninguna medida dirigida a poner fin a la carencia denunciada, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información a esa Administración municipal acerca de las cuestiones planteadas en la queja.

En el informe remitido se reconoce, en primer lugar, que el Ayuntamiento no dio respuesta expresa al escrito presentado con fecha XXX de 2025. Asimismo, se indica que, a juicio de esa Administración, la ejecución del acerado solicitado correspondería al propietario de la parcela colindante, en aplicación de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, al tratarse de suelo urbano consolidado cuyos propietarios deben completar la urbanización de sus parcelas para que alcancen la condición de solar.

Por último, se señala que el Ayuntamiento no tiene inconveniente en colaborar o incluso realizar la actuación en las anualidades 2026-2027 en función de su capacidad



financiera, si bien condiciona dicha actuación a la retirada de unos escombros depositados en la vía pública.

Dado traslado de dicho informe a la persona reclamante para que formulara las alegaciones que estimara oportunas, dicho trámite no ha sido evacuado.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar conviene recordar que el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece que todos los municipios deben prestar, en todo caso, determinados servicios mínimos, entre los que se encuentra la pavimentación de las vías públicas.

Aunque el citado precepto no menciona expresamente las aceras, debe entenderse que el acerado forma parte integrante de ese servicio, en la medida en que constituye el espacio destinado al tránsito peatonal y resulta esencial para garantizar la seguridad vial, la accesibilidad y la adecuada utilización del dominio público.

En conexión con lo anterior, el artículo 18.1.g) de la citada Ley reconoce a los vecinos el derecho a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público cuando éste constituya una competencia municipal de carácter obligatorio.

La jurisprudencia ha reiterado el carácter exigible de estos servicios mínimos municipales. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2004 ya señalaba que: *“El derecho de los vecinos de un término municipal a obtener la prestación de los servicios mínimos municipales no puede ser puesto en tela de juicio cuando la ley los configura como obligaciones básicas de la entidad local (...) constituyendo una obligación legal directamente exigible por los interesados”*.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, de 9 de abril de 2010, recuerda que: *“En la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso por los usuarios y de generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista necesidad de servicio es el Ayuntamiento quien debe intervenir (...)”*.

En su informe, ese Ayuntamiento sostiene que la ejecución del acerado correspondería al propietario de la parcela colindante en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que establece el deber de los propietarios de suelo urbano consolidado de completar la urbanización de sus parcelas a fin de que alcancen la condición de solar.



Sin embargo, del informe municipal no se desprende con claridad cuál era la situación urbanística concreta de la parcela afectada en el momento de otorgarse la correspondiente licencia urbanística, ni tampoco consta que se impusieran obligaciones de urbanización simultánea o de cesión de terrenos destinados a completar la vía pública en el momento en el que se ejecutó la edificación referida (según catastro en el año 1989).

Debe recordarse que la legislación urbanística prevé que los terrenos clasificados como suelo urbano, como el referido en este caso, no puedan destinarse a los usos permitidos por el planeamiento hasta haber alcanzado la condición de solar, salvo que se autorice la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación con las garantías correspondientes.

En estos supuestos, corresponde al Ayuntamiento, al otorgar la licencia urbanística, imponer las condiciones necesarias para asegurar que la parcela alcance la condición de solar, incluyendo, en su caso, la obligación de ejecutar o costear las obras de urbanización necesarias para completar los servicios urbanos existentes y regularizar las vías públicas.

Ahora bien, si tales obligaciones urbanísticas no se establecieron expresamente en el momento de otorgar la licencia o no se exigieron posteriormente mediante los instrumentos urbanísticos correspondientes, no resultaría jurídicamente adecuado trasladar ahora al particular la responsabilidad de ejecutar unas obras de urbanización cuya exigencia no fue formalizada en su momento por la Administración.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 7 de abril de 2017 señala que:

“Reconocida la naturaleza de suelo urbano consolidado de la parcela (...) no puede sostenerse la existencia de obligaciones urbanísticas pendientes cuando la Administración otorgó licencias de edificación sin imponer condiciones de urbanización previa o simultánea”.

Por otra parte, es evidente que la calle referida en la actualidad no reúne las condiciones mínimas de seguridad y de accesibilidad que resultan exigibles a una vía pública destinada al uso general, ya que la inexistencia de un itinerario peatonal pavimentado en el punto al que se refiere la queja obliga a los peatones a transitar por la calzada, incrementando de forma evidente el riesgo de accidentes y dificultando el acceso normal a los inmuebles existentes en dicha calle.

Consideramos que el Ayuntamiento debe ser receptivo ante una situación que afecta al interés público, ya que todos los vecinos de la población sufrirán, en mayor o menor medida, los condicionantes a las dificultades de movilidad peatonal que determina la situación de esta calle.



Dicho con otras palabras, la cuestión planteada no es únicamente un problema que atañe a un concreto vecino que puede ver condicionado el acceso a su domicilio, sino que estamos ante una cuestión que incide en la movilidad de todos los viandantes y, en consecuencia, se trata de un asunto de interés para toda la comunidad vecinal, a la que el Ayuntamiento debe servir.

En relación con la seguridad peatonal conviene recordar que la ordenación del tráfico en vías urbanas es una competencia municipal, tanto a tenor de lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local [“el municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”] como por el artículo 7 a) y b) del RD legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Además de las normas citadas, resultan de aplicación a la cuestión planteada el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo; y la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

Por último, esta Institución debe señalar que el propio informe municipal reconoce que el Ayuntamiento no dio respuesta expresa al escrito presentado por la persona interesada dentro del plazo legalmente establecido.

A este respecto, debe recordarse que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,



establece la obligación de las Administraciones públicas de dictar resolución expresa en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

La ausencia de contestación expresa a las solicitudes presentadas por los ciudadanos no solo contraviene una obligación legal, sino que resulta contraria a los principios de buena administración y de servicio efectivo a la ciudadanía que deben presidir la actuación de todas las Administraciones públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.E. preside se analice la situación de la calle XXX, frente al nº XXX, y sean adaptadas las medidas necesarias para garantizar la existencia de un acceso peatonal (acera y/o plataforma única) pavimentado y seguro para los vecinos y demás usuarios de dicha vía pública.

SEGUNDA: Que, en todo caso, se dé respuesta expresa y motivada al escrito presentado en este caso con fecha XXX de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, garantizando así el derecho de los ciudadanos a obtener una respuesta fundada de la Administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López